Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ORLINDA SEPULVEDA TUBERQUIA contra ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA RADICADO No. 23-001-31-05003-2021-00157.

SECRETARIA. - Montería, agosto 25 del 2021

Señor Juez: informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **ORLINDA SEPULVEDA TUBERQUIA** a través de apoderado judicial contra **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA** correspondió a este Juzgado**,** por lo que está pendiente su admisión. - **PROVEA. -**

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, agosto veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).

Revisada por el Despacho la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida por **ORLINDA SEPULVEDA TUBERQUIA** a través de apoderado judicial contra **HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA**, a fin de establecer si se encuentran suplidos a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo el 25 del C. P. L., modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo y el Decreto Legislativo No 806 de 2020, y considera:

Ausencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020

Relativo al envío de la demanda a través de correo electrónico.

La parte actora al presentar la demanda no acreditó el envío de la demanda y sus anexos de manera simultánea por medio de correo electrónico a la demandada. En consecuencia, debe actuar en armonía con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Hechos de la demanda

No indica supuesto factico relativo al salario devengado por la demandante.

Pretensiones:

De los hechos de la demanda se extrae que la entidad demandada no canceló las prestaciones sociales a la demandante, sin embargo, no indica en el acápite de pretensiones a cuáles obedece, no determina concretamente cuales omitió, todo ello en razón a que la demandante solicita como pretensión el pago de la indemnización del artículo 65 del CST, siendo esta consecuente del no pago de las prestaciones sociales. Por lo demás deberá el libelista indicar en dicho acápite, numerales tendientes al reconocimiento de las prestaciones sociales con indicación de los valores adeudados por cada una de ellas.

No indica la cuantía de la pretensión atinente a la indemnización por no pago de prestaciones sociales del artículo 65 del CST.

En consecuencia, de conformidad con las normas transcrita, se le conminará para que proceda con tal exigencia legal, esto es:

- Acreditar el envío de la demanda y sus anexos de manera simultánea por medio de correo electrónico a la demandada.
- Subsanar lo relativo al acápite de hechos de la demanda, entendiéndose que deberá agregar numeral en relación a lo estudiado con anterioridad.
- Subsanar los relativo a las pretensiones e indicar la cuantía de cada una de las pretensiones condenatorias.
- Aunado a ello debe presentar al Juzgado constancia del envío vía correo electrónico a la demandada de la demanda subsanada.

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 28 CPL, modificado ley 712 de 2001 artículo 15, esto es, devolver la demanda y sus anexos a la actora, dándole 5 días para que subsane las deficiencias que se han señalado.

Por lo anotado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: REQUERIR al demandante y su apoderado judicial para que a través de la dirección electrónica: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co presente un nuevo escrito de demanda al momento de la subsanación con incorporación de los elementos objeto de reparo.

TERCERO: PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
682e528e9019ac7ce1a9cd34d458ab331a8f57cfd9f6fd1039d73d5d51b203e2

Documento generado en 25/08/2021 03:02:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica